SENCE
Ministerio del Trabajo y Previsión Social

Gobierno de Chile

REF.: Aplica multa administrativa al Organismo Técnico de Capacitación **"Santo Tomás Educación Continua Limitada", R.U.T. 76.180.912-1**, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

RESOLUCIÓN EXENTA
Nº 194 /

Arica, 06 de Marzo de 2014.

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 24 de Agosto de 2013, el fiscalizador de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Arica y Parinacota, Don Felipe González Báez, fiscalizó al Organismo Técnico de Capacitación **"Santo Tomás Educación Continua Limitada", RUT 76.180.912-1**, en adelante "El OTEC", domiciliado en 18 de Septiembre N° 1191, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, representado legalmente por Doña Silvana Pérez Cruces, RUT 7.267.479-0, respecto del curso, "Metodologías para el Aprendizaje y la Enseñanza", código Sence 1237905263, código de acción 4.610.965, 4.613.277 y 4.613.280, a ejecutarse en el domicilio 18 de septiembre N° 1191 , comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, en las fechas comprendidas desde el 24 de agosto de 2013 hasta el 07 de septiembre de 2013, específicamente en el horario de 09:00 horas hasta 13:00 horas y de 14:00 horas a 18:00 horas, los días Sábado, según lo informado al Sence.

2.- Que en el citado proceso de fiscalización, se constató objetivamente, lo siguiente;

a) La actividad de capacitación señalada, se estaba ejecutando con un número de alumnos superior al autorizado por el Servicio Nacional.

3.- Que por Oficio Ordinario (D.R. XV) N° 307, de fecha 27 de Agosto de 2013, se solicitaron los descargos respectivos al OTEC, ya singularizado, mediante carta certificada de fecha 06 de septiembre de 2013.

4- Que mediante misiva recepcionada con fecha 13 de Septiembre de 2013, el OTEC en cuestión, interpone los descargos de la especie. En efecto, su representante legal, Doña Silvana Pérez Cruces, indica en forma sustancial lo siguiente;

"(...) Que debido a que se inscribieron muchos alumnos de los cuales no confirmaron a tiempo no se avisó de la selección, por tal motivo el día del inicio del Diplomado, cuando fiscalizaron se encontraba en sala un número de alumnos mayor al registrado en la inscripción Sence; situación que fue subsanada el mismo día. Quedando solo los alumnos inscritos (...)".

5.- Que los descargos no han tenido mérito suficiente para desvirtuar la irregularidad detectada en el marco de la fiscalización de que trata, en virtud de las razones que a continuación se exponen:

a) Que existe por parte del OTEC, un reconocimiento expreso de la infracción, lo cual permite tener por acreditada la irregularidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 79º, letra a) del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el Decreto Supremo Nº 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

b) Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, letra f) del Reglamento General de la Ley N° 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y a lo establecido en el Manual de Procedimientos sobre Uso de la Franquicia Tributaria de Capacitación para Empresas, en su Título 2 "Sobre Aspectos a Considerar Respecto de las Actividades de Capacitación", letra l) "Número máximo de participantes que pueden asistir a una actividad de capacitación", el cual señala: Para las actividades de capacitación modalidad presencial, el **número máximo corresponderá a aquel autorizado para el respectivo código Sence** (se deberá considerar dentro del número máximo tanto a los participantes franquiciables como no franquiciables), se ha logrado acreditar, a través de visita inspectiva al lugar de ejecución del curso (sala de clases), que el OTEC infractor, ha incurrido en la irregularidad de ejecutar la mencionada actividad de capacitación, con un número de alumnos superior a 30 personas, número máximo permitido y autorizado por el Servicio Nacional.

c) Que mediante acta de fiscalización, de fecha 24 de Agosto de 2013, los documentos acompañados por el Organismo Técnico de Capacitación y los demás antecedentes agregados al proceso de fiscalización, acreditan fehacientemente el hecho irregular señalado en el considerando segundo de la presente resolución. En efecto, la irregularidad cometida es endosable al OTEC, toda vez que dicha entidad es la responsable de la ejecución del curso, en cuanto éste debe realizarse en total concordancia con los requerimientos y características de autorización del mismo, entre lo que se cuenta, ejecutar la actividad de capacitación, respetando el número máximo de alumnos autorizados, lo que no ocurrió en el caso de marras, según se pudo constatar en el proceso de fiscalización. Lo anterior constituye ejecutar la actividad de capacitación con un número de alumnos superior al autorizado por el Servicio Nacional, conducta que se encuentra tipificada y sancionada en el artículo 75, N° 1, del Reglamento

General de la Ley N° 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

6.- Que el informe de fiscalización N° 113 de fecha 18 de Noviembre de 2013, que contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente resolución exenta.

7.- Que se han tenido presente las circunstancias que atenúan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, en razón que el OTEC en comento, no registra multas anteriores en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley Nº 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo Nº 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley Nº19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, e), f) y g) de la ley citada en primer término.

RESUELVO:

1.- Aplícase al OTEC, **"Santo Tomás Educación Continua Limitada" R.U.T. Nº 76.180.912-1**, por la infracción señalada en el considerando segundo de la presente resolución, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal, habida consideración de atenuante existente;

a) Multa equivalente a **3 UTM**, en razón de "Ejecutar la actividad de capacitación con un número de alumnos superior al autorizado por el Servicio Nacional.", específicamente porque el número máximo de alumnos autorizado para la actividad de capacitación es de 30 participantes mientras que el curso en comento se estaba ejecutando con 40 participantes aproximadamente, **conducta sancionada en el artículo 75 N° 1, del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.**

2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario 47 que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.- El pago de las multa deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo. Tratándose de un Organismo Técnico de Capacitación, mientras penda el pago de la multa impuesta, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no otorgará su aprobación para la ejecución de nuevos cursos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 letra j) del Decreto Supremo Nº 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

4.- Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la Ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulado en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo y/o conforme a lo establecido en el artículo 41, en relación con el artículo 59, ambos de la Ley N° 19.880, en este último caso dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO
DIRECTOR REGIONAL ARICA Y PARINACOTA

FRANCISCO MEZA HERNÁNDEZ
DIRECTOR REGIONAL SENCE
REGIÓN ARICA Y PARINACOTA

FMH/lam/fgb
Distribución:
- Representante OTEC
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- Oficina de Partes.